

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1172-2019-R.- CALLAO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista la Carta Notarial (Expediente N° 01079594) recibido el 16 de setiembre de 2019, por medio el cual el señor JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO inmediata reincorporación laboral bajo apercibimiento del inicio de las acciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el numeral 11.1 del Art. 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, norma vigente al 03 de julio de 2017, la misma que menciona "*Los funcionarios o servidores públicos que incurrir en responsabilidad administrativa funcional son sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, según corresponda a la gravedad de la infracción en que hubieran incurrido y conforme a los criterios de graduación establecidos en la Ley y en el presente Reglamento*";

Que, por otro lado, el numeral 11 .2 citado Reglamento establece que: "*La inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado. La señalada in capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad (...)*";

Que, el Informe Técnico N° 167-2019-SERVIR/CPGSC de fecha 29 de enero de 2019 de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala en sus conclusiones que: "3.1 De acuerdo a la L.U., las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público, siendo además que la educación brindada en las mismas constituye un servicio público esencial. Por tanto, se colige que la función docente realizada por los docentes de universidades públicas configura el ejercicio de función pública para todos sus efectos; 3.2 La inhabilitación debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que la regulan han dispuesto que aquella persona sobre la cual recae dicha sanción se encuentra impedida de ejercer la función pública, inclusive si dicha función se realiza ad honorem. De esa manera, la inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública. 3.3 En caso un servidor hubiera sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dicha restricción alcanza también al ejercicio de la función docente en las universidades públicas, en la medida que dicha labor también constituye función pública (...)

Que, el Informe Técnico N° 842-2019SERVIR/GPCSC de fecha 10 de julio de 2019, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala en su numeral 2.5 que: "*la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad*



legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado. Asimismo, la citada norma establece que dicha pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad";

Que, asimismo el numeral 2.1 del mencionado Informe de dicha entidad rectora en materia de recursos humanos señala: *"Siendo ello así, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos. la extinción del vínculo laboral del referido servidor, por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación";*

Que, el referido informe en el numeral 3.3 de sus conclusiones sostiene que: *"Por tanto, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, estas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos. la extinción del vínculo laboral del referido servidor, por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación";*

Que, mediante la Carta Notarial del visto, el señor JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO señala que se proceda en el plazo de 24 horas de recibido el presente requerimiento, a su inmediata reincorporación laboral en la función administrativa pública que como personal reasignado de la administración pública viene ejerciendo en la administración de la Universidad Nacional del Callao, considerando que en fecha 25 de julio del presente año presento su solicitud de reincorporación laboral cuya copia se anexa, fundamentándolo en el cumplimiento total de la ejecución de la sanción administrativa-disciplinaria establecida en la Resolución N° 582-2017-R de fecha 03 de julio de 2017, que resuelve ejecutar la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que declaro infundado su recurso de apelación contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN confirmando la resolución apelada que le impuso la sanción de dos años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; que, la Resolución N° 582-2017-R deviene en nulidad absoluta por ser inejecutable al incurrir en un vicio insalvable al haberse omitido en agravio de sus derechos constitucionales al derecho al trabajo y al debido procedimiento sancionador, el período de vigencia de la sanción administrativa dispuesta por la Contraloría General de la República; y al ser un interés legítimo en su solicitud de reincorporación señala que el período de vigencia de la sanción es desde el 01 de agosto del año 2017 hasta el 31 de julio del 2019, debiendo proceder su reincorporación desde el 01 de agosto del presente año; siendo el caso que al momento de constituirse al centro laboral el Director de la Oficina de Recursos Humanos Roberto Concepción Neyra no le permitió ingresar al centro laboral obligándome a recurrir al Ministerio de Trabajo que mediante Oficio de fecha 05 de agosto de 2018 requirió a la Comisaria de Bellavista se verifique el despido arbitrario y/o situación laboral del recurrente, considerando que el despido arbitrario (fraudulento) del que está siendo víctima se encuentra completamente verificado probatoriamente conforme a ley a tenor de la Constatación Policial donde el propio Director de la Oficina de Recursos Humanos declara que: "...el pedido de reincorporación del recurrente ya no había sido aceptado por lo que en la actualidad no cumpliría ninguna función en el recinto universitario ni como administrativo ni como docente " (sic), y que desde el día en que debió ser reincorporado hasta los momentos actuales ha transcurrido más de 45 días sin que se le notifique un acto administrativo o resolución sobre su situación jurídico-laboral, que de no solucionarse en el plazo conferido procederá a interponer las acciones legales que corresponden a sus derechos constitucionales de carácter laboral como es la denuncia penal de parte agraviada ante el Ministerio Público por el Delito de Abuso de Autoridad, Fraude Administrativo y Otros contra el rector y los funcionarios que resulten responsables sin perjuicio de la acción de garantía constitucional de su derecho al trabajo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 1393-2019-OAJ recibido el 24 de octubre de 2019, menciona que emitió el Informe Legal N° 766-2019-OAJ de fecha 01 de setiembre de 2019, del Expediente N° 01077837 (cuya copia adjunta) señalando que: *"...estando a la normatividad señalada y a las opiniones técnicas de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector en materia de recursos humanos, respecto a lo solicitado por el Sr. JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO sobre su reincorporación a la Universidad Nacional del Callao a partir del 01 de agosto de 2019, en razón de haber cumplido su sanción de inhabilitación de dos años en el ejercicio de la función pública impuesta por la Contraloría General de la República, resulta improcedente su reincorporación, dado que la citada*

inhabilitación da por concluido el vínculo laboral con el servidor, no siendo posible su reincorporación a esta Casa Superior de Estudios, incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación”; asimismo la consulta efectuada por el Órgano de Asesoramiento Jurídico a la Autoridad Nacional del Servicio Civil con Oficio N° 485-2019-OAJ de fecha 05 de agosto de 2019 sobre los efectos de la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República, esta es absuelta por dicha autoridad con Oficio 1345-2019-SERVIR/GPGSC remitiendo el Informe Técnico N° 1322-2019-SERVIR/GPGSC (cuya copia se adjunta) en la que se menciona “2.3 Al respecto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 842-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluye lo siguiente: 3.1 De acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento precisa que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de la función pública por parte del administrado sancionado, La pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción. 3.2 En virtud a lo señalado en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, una vez firme la resolución de sanción, esta es comunicada a la entidad en la que labora el servidor, estando el Titular de dicha entidad obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato. 3.3 Por tanto, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, extinción del vínculo laboral del referido servidor; por tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación”; y “III. Conclusiones. 3.2 En caso un servidor hubiera sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dicha restricción alcanza también al ejercicio de la función docente en las universidades públicas, en la medida que dicha labor también constituye función pública”; por lo que habiendo emitido opinión sobre lo solicitado por el señor JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, corresponde devolver los actuados para la emisión de la resolución de extinción del vínculo laboral del solicitante con esta Casa Superior de Estudios desde el 01 de agosto del 2019, para conocimiento y fines;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1393-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de octubre de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confieren la Resolución N° 101-97-CU, los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR** la extinción del vínculo laboral del solicitante **JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO** con esta Casa Superior de Estudios desde el 01 de agosto del 2019, conforme a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1393-2019-OAJ; y consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, DIGA, ORRHH, UR,

cc. UE, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.